

El reconocimiento de la independencia del Ecuador¹

Las relaciones comerciales entre el Ecuador y España durante la primera década republicana son considerables, razón por la cual era de particular interés para el gobierno y los sectores exportadores la formalización de relaciones diplomáticas y consulares entre los dos Estados. El reconocimiento de la Independencia del Ecuador por parte de España considera dos momentos, el primero, con la misión de Modesto Larrea Jijón, en 1836, cuando Rocafuerte lo emplaza para que inicie contactos en París con el representante español ante esa Corte, confiriéndole plenos poderes para que negocie un tratado de amistad, comercio y navegación, en el caso de que el reconocimiento de nuestra independencia no contemple indemnización ni resarcimiento alguno al Estado español. La misión de Larrea no tuvo el éxito esperado debido precisamente a las exigencias económicas que la antigua metrópoli pretendía a cambio del reconocimiento por concepto de gastos ocasionados en las guerras de la Independencia.

El segundo momento del proceso de reconocimiento, se reaviva en 1838 y está caracterizado por una negociación directa en circunstancias políticas mucho más favorables para el Ecuador relacionadas con el viraje de la Corte en su posición hacia América. En ese año, es nombrado como representante del Ecuador en Inglaterra, el diplomático y político venezolano, Pedro Gual, con el objeto de sanear lo relativo a las deudas contraídas en las guerras de la Independencia, pero al mismo tiempo con plenos poderes para subrogar a Modesto Larrea Jijón en la cuestión del reconocimiento español. Gual, investido bajo el rango de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, arriba a Madrid en diciembre de 1839 e inmediatamente emprende las conversaciones para negociar el reconocimiento y el consiguiente tratado con España. La habilidad de Gual hace que las tratativas previas sean rápidas y convenientes para el Ecuador, librando escollos en lo referente a las indemnizaciones económicas que procuraba España.

¹ Tomado de: Pablo Núñez, "Comercio y diplomacia entre el Ecuador y España. 1830-1845", en: *Ecuador-España. Historia y perspectiva. Estudios*, Quito, Archivo Histórico del Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador / Embajada de España en el Ecuador, 2001, pp. 112-115.

El *Tratado de Paz y Amistad* se lo suscribe en febrero de 1840 y en términos generales es ventajoso para el Ecuador, si miramos que consigne el reconocimiento sin mayores trabas en lo que tiene que ver con las indemnizaciones que tanto preocupaban al gobierno. El tratado también estipula el intercambio de agentes diplomáticos en los respectivos países, por lo que se acreditan cónsules en varias ciudades de la península como Madrid, Barcelona, Sevilla, Cádiz, Bilbao, Vigo, Málaga, Santander, La Coruña y en América, La Habana.

De igual forma, en 1842, España nombra a su primer Encargado de Negocios en el Ecuador, recayendo esta dignidad en Luis de Potestad, quien por circunstancias no determinadas en la documentación consultada, abandona el cargo apenas al año de haber iniciado su misión. Sin embargo, es el mismo Potestad el que pide la anuencia para que sea reconocido el ecuatoriano Juan Pío Montúfar como su sucesor en el cargo, quien permanece en el Ecuador hasta 1847, año en el que las relaciones con España se deterioran debido al intento del ex-presidente Juan José Flores de restablecer la monarquía en el Ecuador.

Concluyendo con el aspecto político del tratado, el reconocimiento de la independencia por parte de España revestía especial importancia para el

Ecuador y demás países latinoamericanos, porque pone en evidencia el agotamiento de la política española de reconquista al declararse en igualdad de condiciones frente a los nuevos Estados latinoamericanos y ante la comunidad internacional. Además, la consecución de este tratado contempla singular importancia para el Ecuador, debido a que consolida políticamente la independencia del Ecuador al ser la propia metrópoli la que reconoce el carácter independiente y soberano de la nueva república.

En lo comercial, Gual es muy cuidadoso de no incluir cláusulas confusas que expongan los derechos del Ecuador en este ámbito. El tratado, estipula entre los dos Estados una perfecta igualdad en el comercio, esto supone, que tanto los productos ecuatorianos como los españoles, no pagarán más derechos de aduana que los que desembolsan los naturales de cada país. Aunque no se especifica en el tratado, pero si en las instrucciones, uno de los mayores intereses comerciales del Ecuador con España residía en la rebaja de derechos aduaneros para la introducción de cacao y algodón, a cambio de exenciones en productos españoles como hierro y papel, dado que según cifras de la época, los puertos españoles eran uno de los principales destinos del cacao ecuatoriano.

El tratado comercial de 1840 fue tan bien logrado para el Ecuador,

que a los pocos años España insiste en la revisión de uno de los artículos que perjudicaba notablemente a sus intereses. El artículo 16 del mencionado tratado estipulaba la “igualdad de bandera” entre las dos naciones, es decir, los productos ecuatorianos entraban en puertos españoles como los de esa nacionalidad. En estas circunstancias, como era práctica habitual en el siglo XIX incluir en la mayoría de tratados la “cláusula de la nación más favorecida”, España debía “igualar su bandera” con

los Estados con los cuales suscribía tratados, pues en este caso la nación más favorecida para España era el Ecuador, país con el cual celebró en esas condiciones el tratado de 1840. Esta anomalía, fue resuelta en 1861 a través de una “Convención Adicional y Reformatoria al Tratado de Paz y Amistad de 1840”, en la que se declaraba al Ecuador como la “Nación más favorecida”, eliminándose la cláusula que “igualaba la bandera” entre las dos naciones.



por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española.

REINA DE LAS ESPAÑAS

y en su Real nombre y durante su menor edad
Don Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella,

REGENTE DEL REINO. Por cuanto ^o
autorizado competentemente el Gobierno de Su Magestad por el decreto de los Cortes
de cuatro de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis para concluir tratados de Paz
y amistad con los nuevos Estados de la América española sobre la base del
reconocimiento de su independencia y renuncia de todo derecho territorial o de soberanía
por parte de la antigua Metrópoli, se ajustó, concluyó y firmó en el
Palacio de Madrid el diez y seis de Febrero del año de mil ochocientos y cua-
renta por los Plenipotenciarios nombrados en debida forma un tratado de
Paz y amistad con la República del Ecuador, compuesto de veinte artículos,
y dos declaraciones, todo en lengua española, el cual palabra por palabra
es del tenor siguiente:

„En el nombre de Dios autor y legislador del Universo.

Los gratos e irresistibles afectos de un común origen y la memoria
siempre viva de los fraternales lazos que por tanto tiempo unieron
a los súbditos españoles de la Península con los habitantes del
territorio americano de Quito, conocido hoy bajo el nombre

„de República del Ecuador exigian imperiosamente que
 una mudada conciliadora pusiera término cuanto antes a la
 incomunión que desgraciadamente existi entre ambos
 países con menoscabo de sus propios intereses y comercio.
 Yplacando el Real ánimo de Su Magestad Católica,
 de acuerdo con el voto nacional y deseos manifestados por
 el Gobierno del Ecuador, á transigir toda diferencia con
 este territorio, previa renuncia del derecho y soberanía que
 sobre el mismo compete á la Corona Española; S. M.
 Doña Isabel segunda por la gracia de Dios y por
 la Constitución de la Monarquía española, Reina
 de las Españas, y en su nombre la Reina Viuda Doña
 María Cristina de Borbón Gobernadora
 del Reino se digno autorizar con sus plenos-
 poderes al Excelentísimo Señor D.^{no} Evaristo Perez de Castro
 y Colmenero, Caballero Gran Cruz de la Real y distin-
 guido orden española de Carlos tercero, de las de igual
 clase de Cristo y de la Concepción de Villaviciosa de
 Portugal, Gran Cruz de las Reales ordenes de las
 Legión de honor de Francia y civil de Leopoldo de
 Bélgica, Consejero de Estado, Primer Secretario de
 Estado y del Despacho y presidente del Consejo de
 Ministros S. S. C. para ajustar y concluir sobre
 la indicada base un Tratado de paz con el honorable
 Pedro Gual, Enviado extraordinario y Ministro

„plenipotenciario nombrado por la República del Ecuador cerca de Su Magestad Británica, plenipotenciario cerca de Su Magestad Católica y con igual rango para las Ciudades Anseledicas G. G. G. también autorizado por el Presidente de dicha República del Ecuador; y ambos Plenipotenciarios después de haberse exhibido mutuamente sus Plenos poderes, que se hallaron en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:

Artículo primero.

Su Magestad Católica usando de la facultad que le compete por decreto de las Cortes generales del Reino de cuatro de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis, renuncia para siempre del modo mas formal y solemne por sí, sus herederos y sucesores la Soberanía, derechos y acciones que le corresponden sobre el territorio americano conocido bajo el antiguo nombre de Reino y Presidencia de Quito y hoy República del Ecuador.

Artículo segundo.

A consecuencia de esta renuncia y cañon, Su Magestad Católica reconoce como Nación libre, soberana e independiente la República del Ecuador, compuesta de las provincias y territorios especificados en su ley constitucional; á

saber: Quito, Chimborazo, Imbabura, Cuenca, Loja, Guayaquil, Manabí, y el archipiélago de Galápagos, y otros cualesquiera territorios también que legítimamente correspondan o pudiesen corresponder a dicha República del Ecuador.

Artículo tercero.

Hubiera total olvido de lo pasado, y una amnistía general y completa para todos los españoles y ciudadanos de la República del Ecuador, sin excepción alguna, que puedan hallarse espulsados, ausentes, desterrados, ocultos, o que por acaso estuvieren presos o confinados sin concurrencia de los Gobiernos respectivos, cualquiera que sea el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disensiones sabidamente terminadas por el presente Tratado, en todo el tiempo de ellas y hasta la ratificación del mismo.

Y esta amnistía se estipula y ha de darse por la alta interposición de Su Magestad Católica en prueba del deseo que la anima de que se cimenten sobre principios de justicia y beneficencia la estrecha amistad, paz, y unión que desde ahora en adelante y para siempre han de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de la República del Ecuador.

Artículo cuarto

Su Magestad Católica y la República del Ecuador se convienen en que los súbditos y ciudadanos,

respectivos de ambas Naciones conserven expedidos y libros sus derechos para reclamar y obtener justicia, y plena satisfacción de las deudas *bona-fide* contraídas entre sí, como también en que no se les ponga por parte de la Autoridad pública ningún obstáculo legal en los derechos que puedan alegar por razón de matrimonio, herencia o por testamento o abintestate, sucesión o por cualquier otro de los títulos de adquisición reconocidos por las leyes del País en que haya lugar a la reclamación.

Artículo quinto.

La República del Ecuador siempre animada de principios de justicia, y deseosa de dar a Su Magestad Católica un testimonio de amistad y deferencia, reconoce voluntaria y espontáneamente toda deuda contraída sobre sus Tesorerías, ya sea por órdenes directas del Gobierno español, ya por sus autoridades establecidas en el territorio Ecuatoriano; siempre que tales deudas se hallen registradas en los libros de cuenta y razón de las Tesorerías del antiguo Reino y jurisdicción de Quito; o resulte por otro medio legítimo y equivalente que han sido contraídas en dicho territorio por el citado Gobierno español y sus autoridades mientras rigieron la ahora independiente República Ecuatoriana hasta que del todo cesaron de gobernarla en el año de mil ochocientos veinte y dos. Y dicha deuda

asi reconocida sera registrada en el Gran Libro de la deuda interior de la mencionada República para el oportuno pago de sus réditos, e amortizacion del capital, conforme a sus leyes.

Artículo sexto

Todos los bienes muebles o inmuebles, alhajas, dinero u otros efectos de cualquiera especie, que habiendo sido con motivo de la guerra secuestrados o confiscados a súbditos de Su Magestad Católica, o a ciudadanos de la República del Ecuador, se hallasen todavía en poder o a disposicion del Gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro o confiscacion, seran inmediatamente y libremente restituidos a sus antiguos dueños, o a sus herederos o legítimos representantes; sin que ninguno de ellos tenga nunca accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes hayan rendido, o podido o debido rendir desde el secuestro o confiscacion.

Artículo séptimo

Asi los desperfectos como las mejoras que en tales bienes haya habido desde entonces, causados por el tiempo o por el acaso, no podran tampoco reclamarse por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños o sus representantes deberán abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas

por obra humana en dichos bienes o efectos después del secuestro o confiscación; así como el expresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fe y sin contienda judicial o juicio amigable de jurados o de árbitros nombrados por las partes, y reserves que ellos dejion en caso de disidencia.

Artículo octavo

Respecto á aquellas propiedades, inmuebles o bienes raíces de cualquiera especie, que secuestrados o confiscados por disposición o á nombre de alguno de los dos Gobiernos, hubiesen sido ya vendidos o de cualquier modo enajenados por éste o bajo su autoridad se dará por él á los antiguos dueños de tales bienes o efectos, o á sus legítimos representantes una competente y equitativa indemnización del valor que lo secuestrado o confiscado tenía al tiempo del secuestro o confisca.

Artículo noveno.

La indemnización mencionada en el artículo anterior se hará de buena fe y sin contienda judicial, ora dando por su importe el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado como parte de la deuda nacional y para que corra la suerte de ella, ora entregando

otras propiedades inmuebles o bienes raíces de equivalente valor, ora en tierras públicas; pero siempre de modo que la indemnización sea real y efectiva.

Artículo décimo

Los súbditos españoles o ciudadanos de la República del Ecuador, que en virtud de lo estipulado en los cinco artículos anteriores tengan alguna reclamación que hacer ante uno ó otro Gobierno la presentarán en el término de cuatro años contados desde el día de la ratificación del presente tratado, acompañando una relación sucinta de los hechos, apoyados en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda: bien entendido que terminados dichos cuatro años no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase, bajo pretexto alguno.

Artículo undécimo

Para alejar todo motivo de discordia sobre la inteligencia de los artículos que preceden, ambas Partes contratantes se obligan y comprometen á obrar en todo conforme al espíritu de buena fe y conciliación de que están animados empleando al efecto los medios amistosos y puramente domésticos que para el caso se convengan.

Artículo duodécimo.

Como la identidad de origen de unos y otros habitantes,

y la no lejuna separacion de los dos Países pueden ser causa de enojosas discusiones en la aplicacion de lo aqui estipulado entre España y el Ecuador; convienen las partes contratantes: 1.º en que sean tenidos y considerados en la República del Ecuador como súbditos españoles los nacidos en los actuales dominios de España, y sus hijos, con tal que estos últimos no sean naturales del territorio Ecuatoriano; y se tengan y reputen en los dominios españoles como ciudadanos de la República del Ecuador, los nacidos en los Estados de dicha República y sus hijos aunque hayan nacido en el extranjero.

Artículo décimotercero.

Los españoles no perderán su nacionalidad en el territorio del Ecuador, ni los ecuatorianos perderán la suya en los dominios españoles, siempre que dentro del término de los diez primeros años de su residencia declaren simultáneamente ante sus respectivos Consulados y autoridad municipal del territorio en que se hallen que quieren conservar la nacionalidad y derechos propios á la calidad de españoles ó ecuatorianos; Pero se entiende que esta doctrina no es aplicable á los que hayan ya solicitado y obtenido, ó en adelante solicitaren y obtuvieren carta de nacionalidad conforme á las leyes del país en que hayan fijado ó fijaren su residencia.

Artículo décimo cuarto.

Los súbditos de Su Magestad Católica y los Ciudadanos de la República del Ecuador podrán establecerse en lo venidero en los dominios de una y otra parte contratante; ejercer sus oficios y profesiones libremente; poseer, comprar y vender toda especie de bienes y propiedades, muebles e inmuebles; extraer de ellos sus valores íntegramente, y disponer de ellos y suceder en los mismos por testamento o abintestato, todo en los mismos términos y bajo de las mismas condiciones y aadudos que usaron o usaron los naturales de una y otra Nación.

Artículo décimo quinto

Los súbditos españoles no estarán sujetos en el Ecuador, ni los ciudadanos del Ecuador en los dominios de España al servicio del ejército o armada, ni al de la milicia nacional: estarán exentos igualmente del pago de toda carga, contribución o préstamo forzoso; y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razón de su industria, comercio o propiedades serán tratados como los súbditos y ciudadanos del país en que residan.

Artículo décimo sexto.

Toda especie de tráfico, y el cambio recíproco de los

productos agrícolas y fabriles de uno y otro país serán
 restablecidos entre los súbditos de Su Magestad
 Católica y los Ciudadanos del Ecuador del modo
 mas franco y libre sin mas restricciones que las impuestas
 o que se impusieron a los propios súbditos e ciudadanos en
 su respectivo territorio. Las embarcaciones mercantes de una
 y otro Nación podrán entrar libremente en los puertos
 abiertos al comercio extranjero con sus cargamentos compuestos
 total, parcial o promiscuamente de artículos y efectos natu-
 rales y manufacturados, nacionales y extranjeros de licito
 y libre comercio; y no pagarán derechos mayores, ya
 sean de anclaje, toneladas y demas conocidos bajo el
 nombre de derechos de puerto, ya sean en los de impor-
 tación o exportación que los que paguen o pagaren los
 naturales de cada país respectivamente.

Artículo décimoséptimo

Su Magestad Católica y la República del
 Ecuador comiencen en proceder con la brevedad posible a
 ajustar y concluir un Tratado de comercio y navegación fundado
 en principios de reciprocas ventajas para uno y otro país.

Artículo décimoctavo.

Su Magestad Católica y el Gobierno del Ecuador
 gozarán de la facultad de nombrar Agentes diplomáticos y,

Consulares de uno en los dominios del otro; y acreditados y reconocidos que sean tales agentes diplomáticos y Consulares por el Gobierno cerca del cual residan; o en cuyo territorio ejerzan sus funciones, disfrutaron de las franquicias, privilegios e inmunidades de que se hallen en posesión los de igual clase de la Nación mas favorecida; y de las que se estipuláron en el Tratado de comercio que ha de formarse en virtud del artículo anterior.

Artículo Décimonoveno.

Desiendo Su Magestad Católica y la República del Ecuador conservar la paz, y buena armonía que felizmente acabon de restablecer por el presente Tratado, declaran solemnemente: 1.º Que cualquiera ventaja o ventajas que adquirieron en virtud de los artículos anteriores son y deben entenderse como una compensacion de los beneficios que mutuamente se confieren por ellos; y 2.º Que, (si lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonía que debe reinar en lo venidero entre las Partes contratantes por falta de inteligencia de los artículos aquí convenidos, o por otro motivo cualquiera de agravio o quiza de injurias, ninguna de las Partes podrá autorizar actos de represalia ni hostilidad por mar o tierra sin haber presentado antes a la otra una Memoria justificativa

de los motivos en que funde la injuria e agravio, y denegándose la correspondiente satisfacción.

Artículo vigésimo.

El presente Tratado según se halla estendido en veinte artículos será ratificado, y los instrumentos de ratificación se cangiarán en esta Corte dentro del término de setenta dias. =

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él sus sellos particulares. Fecho por duplicado en Madrid el diez y seis de Febrero del año mil ochocientos cuarenta. = Firmado. =

Enrriqto Perez de Castro. = (L. N.) Firmado. = Pedro Gual. = (L. N.).

Declaracion primera aneja al Tratado concluido en el dia de hoy entre Su Magestad Católica y la República del Ecuador. =

= El infrascrito Plenipotenciario de la Republica del Ecuador al firmar hoy el Tratado definitivo de paz y amistad perpetua concluido felicemente entre Su Magestad Católica y la referida Republica declara formalmente que renuncia desde ahora para siempre en nombre del gobierno y ciudadanos Ecuatorianos todo derecho que y por las

cláusulas del Tratado o por otro título cualquiera puede o pueda competirle o reclamar del Gobierno de Su Magestad Católica indemnizaciones de cualquiera clase o denominacion, por menoscabo, deterioro, usufructo, embargo, secuestro, confiscacion o enagenacion de propiedades muebles o inmuebles, o exacciones de dinero, o valores, o artículos equivalentes a dinero hechas en el territorio Ecuatoriano durante la guerra debidamente terminada por el referido Tratado definitivo de Paz y amistad perpetua. Conviene asimismo dicho infrascripto Plenipotenciario en que la presente declaracion formal y debidamente aceptada sea y deba ser en todos tiempos obligatoria al Ecuador y sus Ciudadanos como si se hubiese insertado palabra por palabra en el Tratado a que se refiere. =

= En fe de lo cual, el infrascripto Plenipotenciario de la Republica del Ecuador firma la presente declaracion y la sella con su sello particular en Madrid a diez y seis de Febrero de mil ochocientos y cuarenta. = Firmado = Pedro Gual = (L.S.).

El infrascripto Plenipotenciario de Su Magestad Católica acepta del modo mas formal y solemne el contenido de la precedente declaracion; y promete que ratificada que sea por parte del Presidente de la Republica del Ecuador se ratificara igualmente esta aceptacion por Su Magestad Católica, concurriéndose los respectivos

instrumentos en el tiempo convenido para las ratificaciones
del Tratado de paz y amistad perpétua firmado en el día
de hoy =

= En fe de lo cual lo firma y sella con sello de sus
armas en Madrid a diez y seis de Febrero de mil ochocien-
tos cuarenta = Firmado = Evaristo Perez de Castro = (Así).

Declaracion segunda aneja al Tratado concluido en el día
de hoy entre Su Magestad Católica y la Republica del Ecuador. =

= El infrascripto Plenipotenciario de la Republica del
Ecuador al firmar hoy el Tratado definitivo de paz y amistad
perpétua concluido solemnemente entre Su Magestad Católica
y la referida Republica declara formalmente que dese-
ando dar a su dicha Magestad Católica un testimonio
público de alta consideracion y profundo respeto en el momento
solemne de una reconciliacion tan sincera y perfecta como la
que dichosamente acaba de establecerse entre dos Naciones
unidas por los vínculos de la sangre e intereses comunes, se
ha hecho el grato deber de dar la preferencia a Su Ma-
gestad Católica en uno y otro de los dos ejemplares en
que se ha extendido el referido Tratado. Pero que en
lo venidero se observará la alternativa como se usa y

acostumbra generalmente en todo Estado público. =
= En fe de lo cual el infrascripto Plenipotenciario de
la República del Ecuador firma por duplicado la
presente declaración y la sella con su sello particular
en Madrid a diez y seis de Febrero de mil ochocientos
cuarenta. = Firmado = Pedro Gual. = (I. S.) =

Por tanto habiendo visto y examinado el prinserito
Estado hemos venido en aprobar y ratificar cuanto en él se contiene, como en virtud de
la presente lo aprobamos y ratificamos en la mejor y mas amplia forma que podemos por Nos
y a nombre de Su Magestad la Reina Doña Isabel Segunda, promoviendo cum-
plirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes,
y para su mayor validacion y firmeza mandamos despachar la presente firmada
de nuestra mano, sellada con nuestro sello secreto y respaldada del
Primer Secretario de Estado y del Despacho: Dada en Madrid a
cuatro de Octubre de mil ochocientos cuarenta y uno.

Manuel de Victoria
Agente del Reino

Antonio Gonzalez

